

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-125/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
SILVANO AUREOLES CONEJO

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por Emilio Ocaña Imoff, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlalpujahuá, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, por supuestas infracciones a la normativa electoral, sobre propaganda político-electoral.

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, por supuestas infracciones a la normativa electoral, sobre propaganda político-electoral (Fojas 9 a 23 del expediente).

2. Recepción, radicación, registro, diligencias para mejor proveer y requerimientos. Mediante acuerdo de dos de mayo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-101/2015; por reconocida la personería del denunciante, así como su domicilio; ordenó diligencias de investigación; realizó requerimiento al partido denunciante a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo descrito, precisara los domicilios exactos para llevar a cabo la verificación de la propaganda materia de denuncia; autorizó al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que realizaran diversas diligencias correspondientes al presente procedimiento y; reservó la admisión o desechamiento de la queja presentada (Fojas 24 a 27 del expediente).

3. Cambio de domicilio del denunciante. El once de mayo del presente año, el partido denunciante, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua,

Michoacán, presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tal efecto. Por tal motivo, el mismo día señalado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó positivamente la solicitud señalada (Fojas 28-29 del expediente).

4. Acuerdo de incumplimiento de requerimiento al partido denunciante. El quince de mayo del año que transcurre, toda vez que dentro del plazo requerido, no se recibió por parte del denunciante documento alguno con motivo de proporcionar la información solicitada por la autoridad instructora relativa a los domicilios de la propaganda denunciada, para efecto de llevar a cabo las diligencias respectivas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán lo tuvo por no cumpliendo el requerimiento respectivo (Foja 31 del expediente).

5. Solicitud de diligencias a órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la verificación de espectaculares denunciados. El mismo quince de mayo, con motivo del escrito presentado ese mismo día por Emilio Ocaña Imoff, mediante el cual proporcionó domicilio de diversos espectaculares respecto de la propaganda denunciada, así como solicitando ampliación de plazo para proporcionar los domicilios restantes, respecto de espectaculares con distinta propaganda denunciada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó que debido a la ubicación de la propaganda señalada, correspondía a distritos electorales diferentes, por lo que solicitó a los Comités Distritales de Tlalpujahuá y Zinapécuaro, Michoacán, llevaran a cabo las diligencias de verificación aludidas.

Asimismo, acordó no ha lugar la verificación de los cinco espectaculares ubicados entre el kilómetro 15.00 al 18.5 de la carretera Morelia-Tanzímbaro, a la salida Salamanca, Guanajuato, ya que el accionante no proporcionó el domicilio exacto.

De igual modo, se determinó no ha lugar a concederle al quejoso el plazo adicional para efecto de proporcionar los domicilios de los demás anuncios espectaculares, debido a que el concedido para tal efecto se había agotado, en razón de que esos datos debieron haber sido proporcionados por el quejoso, dentro del concedido en el requerimiento respectivo, mismo que no fue cumplido tal como esa autoridad lo había acordado mediante el auto de dos de mayo de dos mil quince, el cual fue señalado en el numeral anterior de estos antecedentes.

La notificación atinente de dicho auto, se realizó al quejoso el veintitrés de mayo de dos mil quince (Fojas 33-34, en relación con la 35 del expediente).

6. Escrito del accionante, respecto al señalamiento de la ubicación de diversos espectaculares. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, el denunciante presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, por medios del cual, señaló las ubicaciones de diversos espectaculares materia de denuncia; sin embargo, mediante proveído posterior, la autoridad administrativa electoral lo tuvo por no presentando tales ubicaciones, debido a que previo al escrito del quejoso, ya le había tenido por incumpliendo el requerimiento correspondiente sobre las referidas ubicaciones –como se advierte de los dos últimos numerales de estos antecedentes–.

7. Diligencias de investigación sobre la verificación sobre existencia de propaganda. En atención al acuerdo de dos de mayo de este año, señalado en el numeral 2 que precede, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, realizó inspección de verificación de espectaculares, sobre las carreteras de Tlalpujahua a Venta de Bravo y Tlalpujahua a Tlalpujahuilla.

b) El Secretario del Comité Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, remitió a la autoridad instructora, la certificación original solicitada, sobre la diligencia de verificación de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática en Tlalpujahua, Michoacán, realizada el dieciocho de abril del presente año, así como la diversa de veintiséis de junio del mismo año.

c) El veinte de junio de siguiente, el Secretario del Comité Distrital 03 de Maravatío, del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la inspección correspondiente a la propaganda electoral, ubicada en la caseta de peaje de Maravatío a Zapotlanejo, así como en el tramo carretero de Zinapécuaro a Maravatío (Fojas 43-45 del expediente).

8. Nuevo domicilio del actor. Mediante escrito presentado el dos de julio de este año, ante el Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional solicitó se le tuviera señalando nuevo domicilio.

9. Admisión, emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos y nuevo domicilio del actor. En su momento, se tuvo por admitida la

denuncia presentada por Emilio Ocaña Imoff, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, reservando los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, se ordenó emplazar a los denunciados y citar al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizaría el doce de julio de dos mil quince, a las veinte horas; asimismo, se reservó para el momento procesal oportuno, el pronunciamiento sobre la solicitud del denunciante de medidas cautelares (Fojas 47-50 del expediente).

10. Negativa sobre las medidas cautelares. El veintiséis de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se pronunció en relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, señalando que al no encontrarse expuesta la propaganda materia de denuncia, no se colmaba la hipótesis de procedencia sobre la medida cautelar (Fojas 51-63 del expediente).

11. Escrito de contestación de denuncia y alegatos. El nueve de julio siguiente, Sergio Mecino Morales, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 69-71 del expediente).

12. Acuerdo de modificación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El once de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos al día quince de julio de este año, con motivo de

la imposibilidad de notificar a Emilio Ocaña Imoff, en cuanto denunciante (Foja 72 del expediente).

13. Audiencia de pruebas y alegatos y contestación de denuncia.

El quince de julio del año de referencia, a las dieciocho horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de once de julio del año en cita, en la que se hizo constar la comparecencia de Emilio Ocaña Imoff en cuanto parte denunciante; así como Sergio Mecino Morales representante suplente del partido denunciado, a través de la presentación de escrito de contestación de la queja señalado en el numeral 11 de estos antecedentes, sin advertirse comparecencia alguna del denunciado Silvano Aureoles Conejo (Fojas 81-86 del expediente).

14. Remisión del expediente a este Tribunal. El mismo quince de julio, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 88 del expediente).

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El dieciséis de julio de dos mil quince, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-6072/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió

el expediente IEM-PES-101/2015, así como su informe circunstanciado (Foja 1 del expediente).

2. Turno a ponencia. El diecisiete de julio siguiente, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-125/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 2199/2015 (Foja 89 a 91 del expediente).

3. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de esta anualidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral citado; al igual que señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, tanto al quejoso como a los denunciados.

4. Escrito de pruebas supervenientes. El veintitrés de julio de dos mil quince, el denunciante adujo presentar una prueba superveniente, relativa a la solicitud para que la autoridad instructora, a su vez, requiriera al Instituto Nacional Electoral, un informe sobre la denominación, colores y emblema que registró el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, para participar en la elecciones del siete de junio de dos mil quince; mismo que este Tribunal, acordó tener por no concedida la solicitud del accionante, en razón de que tal solicitud debió haberse realizado durante la etapa de instrucción de este procedimiento, máxime que el peticionante no

señaló las razones por las cuales, a su estima, resultaba necesario contar con el informe referido del Instituto Nacional Electoral, o que relación guardaba con el procedimiento atinente.

5. Debida integración. El veintisiete de julio del presente año, al considerarse que el expediente se encontraba debidamente integrado, conforme lo dispuesto por el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión al escrito de contestación de denuncia, se identifica que el denunciado Partido de la

Revolución Democrática, señala que la denuncia es improcedente por ser frívola; ya que –*a su decir*–, la narración de los hechos no encuadra en los supuestos jurídicos pretendidos por la parte quejosa, por lo que se actualiza el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atendiendo a tal manifestación, resulta necesario establecer que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la causal de desechamiento por frivolidad de la denuncia, está regulada en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Suplido lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe estimarse frívolo un medio de impugnación, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, tal como está previsto en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

El Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en lo anterior, y contrario a lo expuesto por el partido político denunciado, se **desestima** la causal de improcedencia invocada, porque del análisis de la denuncia se identifica que el denunciante expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, consistentes en la propaganda contenida en diversas pintas de bardas y espectaculares relacionadas al entonces candidato Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

En el mismo sentido, se observa que el denunciante aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dicha propaganda; de igual forma, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán realizara la inspección relativa a la acreditación de los hechos denunciados, de ahí que no le asista la razón al denunciado.

Con independencia de lo precisado, el hecho de que las pretensiones o argumentos del partido político denunciante puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal; en consecuencia,

el presente Procedimiento Especial Sancionador es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Las infracciones atribuidas a los denunciados, tanto en el escrito de queja, como en la audiencia de pruebas y alegatos, se sustentan en los siguientes hechos:

- Que el Partido de la Revolución Democrática realizó pintas de bardas y uso de espectaculares, para utilizar su propaganda electoral, con diversos colores no oficiales ni registrados para ese instituto político, creando con este hecho, duda o confusión en el electorado.
- Que específicamente en el espectacular colocado en la comunidad de “El América”, perteneciente al municipio de Tlalpujahuá, Michoacán, terminando la subida que lleva a la caseta de cobro de Contepec a Tlalpujahuá, por la carretera pavimentada, no contiene los logos y colores del Partido de la Revolución Democrática con los que se ha registrado ante las instancias electorales.
- Que a lo largo de la carretera Salamanca a Morelia, se encuentran veintidós espectaculares con las características referidas en el punto anterior.

- Que se debe imponer una sanción tanto al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como al Partido de la Revolución Democrática.

II. Excepciones y defensas. No obstante que en autos se encuentra acreditado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo fue debidamente emplazado, del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que **no compareció**, por sí o mediante representante acreditado, ni tampoco presentó algún escrito para tal efecto, por lo que no planteo excepciones y defensas sobre los hechos denunciados.

Contrario a ello, el Partido de la Revolución Democrática sí dio contestación a la denuncia, mediante su escrito correspondiente, en el cual, hizo valer en esencia:

- Que los hechos denunciados son infundados, toda vez que no violentaron ninguna prohibición de la legislación electoral, pues los actos denunciados se realizaron en apego a la normativa electoral.
- Que no se incurre en responsabilidad por culpa in vigilando, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática ha cumplido con su obligación de conducirse dentro de los cauces legales, respetando en todo momento sus obligaciones.
- Que se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas, ya que como lo muestran las certificaciones que obran en el expediente, no se encontró prueba alguna de la publicidad que menciona el quejoso.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, la materia sobre la versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye, una vez que se acredite la existencia de la propaganda, será en determinar, si el entonces candidato a gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en lo individual o en conjunto, contravinieron lo dispuesto en las normas sobre propaganda política o electoral, al utilizar colores diferentes a los que corresponden a ese instituto político.

QUINTO. Medios de convicción. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, este Tribunal Electoral procede, en primer lugar, a fijar o no la existencia de los hechos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento², considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante (Partido Revolucionario Institucional):

- a) **Documental técnica.** Relativas a cuatro imágenes, que a decir del denunciante, corresponden a fotografías de espectaculares del otrora candidato Silvano Aureoles Conejo, con las cuales pretende acreditar la existencia de tales espectaculares en carreteras de esta entidad federativa (Fojas 20-23 del expediente).
- b) **Documental pública.** Consistente en la certificación de dieciocho de abril de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tlalpujahuá, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de una pinta de barda con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en el esquina que forman las calles Victoria e Ignacio López Rayón, colonia Puxtla del municipio de Tlalpujahuá, Michoacán (Fojas 17-18 del expediente).
- c) **Documental privada.** Relativa al escrito de solicitud dirigida a la “Presidenta del IEM”, por parte del licenciado Jesús Bastida Maciel, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que se realice certificación sobre verificación de la propaganda denunciada que se encuentra ubicada “a un costado de la carretera Estatal, perteneciente a Tlalpujahuá, Michoacán, con dirección Venta de Bravo” (Foja 19 del expediente).

- d) **Instrumental de actuaciones.** Que hizo consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y lo que le beneficie.
- e) **Presuncional Legal y Humana.** Que hace valer en todo lo que le beneficie.

II. Diligencia practicada por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán):

- a) **Documental Pública.** Consistente en la certificación de veintisiete de mayo de dos mil quince, realizada por José Mario Flores Trejo, Secretario del Comité Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, respecto de la verificación de la propaganda denunciada, ubicada en las carreteras con dirección de Tlalpujahua a Venta de Bravo y de Tlalpujahua a Tlalpujahuilla, en la cual, se advierte que después de haber realizado un recorrido de los tramos carreteros señalados, no se encontró espectacular o lona con propaganda electoral del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado (Foja 38 del expediente).
- b) **Documental Pública.** Consistente en la certificación de veinte de junio del presente año, realizada por el Secretario del Comité Distrital 03 de Maravatío, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la verificación de la propaganda denunciada, ubicada en un espectacular sobre la carretera con dirección Zinapécuaro a Maravatío, Michoacán, en donde se señala que no se encontró

ninguna propaganda en un diámetro aproximado de un kilómetro a la redonda (Fojas 43-45 del expediente).

c) Documental Pública. Consistente en la certificación de dieciocho de abril del año que transcurre, realizada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tlalpujahua, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de una pinta de barda con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en el esquina que forman las calles Victoria e Ignacio López Rayón, colonia Puxtla del municipio de Tlalpujahua, Michoacán, en donde se acreditó su existencia (Fojas 39-40 del expediente).

d) Documental Pública. Consistente en la certificación de veintiséis de junio siguiente, realizada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tlalpujahua, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre una pinta de barda con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en el esquina que forman las calles Victoria e Ignacio López Rayón, colonia Puxtla del municipio de Tlalpujahua, Michoacán, advirtiéndose que a la fecha de la certificación ya no existía dicha pinta de barda (Fojas 41-42 del expediente).

III. Ofrecidas por el denunciado (Partido de la Revolución Democrática):

a) Instrumental de actuaciones. Que hizo consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y lo que le beneficie.

b) **Presuncional Legal y Humana.** Que hace valer en todo lo que le beneficie.

IV. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la denuncia, señaló que objetaba en cuanto al alcance y valor legal cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso, porque de las certificaciones de la autoridad instructora se acredita que la propaganda materia de la denuncia no se encontró.

Sin embargo, se **desestima** dicha objeción, toda vez que si bien el partido denunciado manifiesta la razón por la cual considera que no se deben admitir las probanzas, esto es, por no haberse encontrado parte de la propaganda electoral materia de la denuncia por parte de la autoridad instructora, mediante las inspecciones realizadas; lo cierto es que, a quien corresponde determinar el valor probatorio de las pruebas, es a este órgano jurisdiccional, atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son las partes las que a través de la objeción puedan fijar el valor probatorio.

Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: “**DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD**”.

V. Valoración de las pruebas.

A. Falta de acreditación de la existencia de hechos denunciados.

De la valoración de las pruebas anteriormente destacadas, de manera individual, con independencia de quién las haya aportado, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual las pruebas documentales públicas, consistente en la certificaciones y verificaciones de veintisiete de mayo y veinte de junio de dos mil quince, levantadas por la autoridad instructora, alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia; en cuanto a la **inexistencia** de los espectaculares aludidos por el quejoso.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante la existencia de las pruebas técnicas, relativas a **imágenes de impresiones fotográficas sobre espectaculares**, las mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en cuanto a que efectivamente el ciudadano Silvano Aureoles Conejo utilizó diversos espectaculares con colores no autorizados, en los tramos carreteros Tlalpujahuá-Venta de Bravo y Zinapécuaro-Maravatío.

Idéntico supuesto ocurre con la acreditación de la propaganda, se actualiza respecto a los diversos espectaculares que, a decir del quejoso, se ubicaron en la carretera Morelia-Tanzímbaro, Michoacán, toda vez que el Instituto Electoral de Michoacán, se encontró imposibilitado para su inspección, por la razón de que, pese a que se requirió al denunciante para que precisara su ubicación, no lo hizo en tiempo y forma, tal como determinó la autoridad administrativa electoral

mediante el auto de quince de mayo de dos mil quince (Fojas 33-34 del expediente).

En tal contexto, esta autoridad jurisdiccional advierte la falta de acreditación de la existencia de la propaganda materia de denuncia, exclusivamente en relación a todos los presuntos espectaculares, atribuidos a Silvano Aureoles Conejo, ya que los elementos de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes para tener por cierto la existencia de la propaganda.

Ello es así, en razón de que el actor sólo aportó las pruebas técnicas consistentes en imágenes fotográficas de lo que, aduce, corresponden a espectaculares ubicados en carreteras de Michoacán, pero no describió sus ubicaciones correspondientes, de manera que la autoridad instructora no pudo corroborar su existencia.

En este contexto, y dada la naturaleza técnica del origen de las pruebas del quejoso (imágenes fotográficas) correspondientes a los referidos espectaculares, se debe atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**;³ en el cual, se establece, en esencia, que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

Así, reviste singular importancia la mención de las circunstancias apuntadas en los hechos de la denuncia, porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; y con ello, también la autoridad administrativa electoral, quien es la instructora en estos procedimientos sancionadores, esté en posibilidades de realizar la investigación pertinente con base en las pruebas ofertadas por el denunciante; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio.⁴

Sobre estas bases, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes relativos a la valoración individual de las pruebas, de las actas circunstanciadas sobre la verificación y existencia de la propaganda, levantadas por la autoridad instructora, se tiene certeza de que no se localizó la propaganda denunciada por el quejoso; de ahí que de su concatenación con la prueba documental técnica ofrecida por la parte denunciante, correspondiente a las imágenes fotográficas para demostrar la existencia de los hechos que denuncia, estos no puedan determinarse como acreditados; toda vez que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una

⁴ Criterio orientador sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SE-PSD-79/2015.

demostración en el procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador; tal como sucede en el caso concreto.

En esa tesitura, los indicios que pueden generar las fotografías exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional para confirmar sus afirmaciones, se desvanecen con las certificaciones instrumentadas por el personal del Instituto Electoral de Michoacán, porque como se asentó, no se pudo constatar lo que con ellas se pretendía demostrar, es decir, la existencia de la propaganda electoral materia de la denuncia, relativa a diversos espectaculares, y por consiguiente, se hace incensario hacer pronunciamiento alguno, en relación con dicha propaganda, y que se afirmó en la demanda, produjera confusión al electorado, al no haber sido los registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por esta razón, exclusivamente a las acusaciones dirigidas al otrora candidato Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, respecto a diversos espectaculares, se actualiza el principio de presunción de inocencia, entendido como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Como consecuencia de lo anterior, se estiman **inexistentes** los hechos atribuidos al denunciado Silvano Aureoles Conejo y por consiguiente, tampoco se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando, **exclusivamente respecto de los diversos espectaculares materia de análisis.**

B. Acreditación de la existencia de propaganda correspondiente a una pinta de barda.

Ahora bien, de conformidad también con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, de la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción contenidos en autos (Fojas 39-42 del expediente), atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. Que de la certificación de dieciocho de abril de dos mil quince, levantada por la autoridad instructora, se tiene por acreditado que a esa fecha, se encontraba una pinta de barda con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en la esquina que forman las calles Victoria e Ignacio López Rayón, de la colonia Puxtla en el municipio de Tlalpujahuá, Michoacán, cuyo contenido y características es el siguiente (Fojas 39-40 del expediente):



2. Que de la pinta de barda aludida, se observa un fondo blanco, y lo que parece ser parte del emblema similar al del Partido de la Revolución

Democrática, ya que del mismo se advierten las siglas correspondientes a ese instituto político y el sol que lo caracteriza, apreciándose estos de color verde; y a un costado de él, la leyenda “Avanzada” con el mismo color verde, y debajo de esta, lo que parece ser un texto ilegible de color rojo.

3. Que de la certificación de veintiséis de junio del mismo año, se acredita que en esa data, ya no se encontraba la pinta de barda referida, tal como se hizo constar en la certificación correspondiente (Fojas 41-42 del expediente), y cuya imagen es:



De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos señalados.

SEXTO. Estudio de fondo. Con base en los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si el candidato Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, como lo afirma el quejoso, con la

utilización de distintos colores en la pinta acreditada, vulneran la normativa sobre propaganda política o electoral, y con ello, se haya podido generar confusión en el electorado; para lo cual, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

d) *Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales **no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.**”*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

d) *Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales **no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.***

“ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto.***

(...)

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***

(...)

***ARTÍCULO 304.** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:*

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los **cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente**. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta; No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales”

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

...

c) Por su emblema, que constará de los siguientes elementos:

I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características:

I) Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;

II) La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia;

III) El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

IV) El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y

V) Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.”

Artículo 5. El nombre, lema y emblema del Partido de la Revolución Democrática podrán ser usados exclusivamente por los órganos establecidos por el presente Estatuto, mismos que no podrán ser modificados salvo que el Congreso Nacional lo apruebe por las dos terceras partes de sus integrantes. En toda propaganda, publicidad, declaración pública o documentos oficiales que emita el Partido se deberá señalar de manera obligatoria el nombre o denominación del órgano responsable de la emisión del mismo.

En los procesos internos de elección sólo podrán hacer uso del nombre, lema y emblema las y los aspirantes que se encuentren debidamente registrados para dicho efecto, siempre y cuando se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

El uso indebido o modificación del nombre, lema y emblema del Partido por cualquiera de las personas obligadas por este ordenamiento serán sancionadas de acuerdo a las reglas de disciplina interna emanadas del presente Estatuto.

De la normativa transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, durante la campaña electoral, la utilizada por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.**
- Que es obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales **no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.**

De esa forma, resulta factible establecer que la propaganda electoral debe ser vista como una forma de comunicación persuasiva a través de enunciados genéricos, encaminada a obtener el voto del electorado emitida por los partidos políticos o sus candidatos; sin embargo, aun cuando los partidos políticos, precandidatos, y candidatos cuenten con las referidas libertades respecto al contenido de su propaganda, también se encuentran sujetos a diversos requisitos como el que la propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato que se presenta, con el objeto de que la ciudadanía lo identifique plenamente.**

Sobre esta base, es importante resaltar que particularmente en la queja de estudio, el denunciante refiere que la pinta de barda acreditada, tiene relación con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado, tal como se evidencia del propio escrito de denuncia, donde señala que

la pinta de la barda en estudio, produce incertidumbre, duda y confusión en el electorado, de modo que voten por el candidato a Gobernador.

Sin embargo, de los elementos que componen la pinta de barda aludida, no se identifica que estén vinculados con el candidato, ya que de la imagen correspondiente, se observa que se trata de un fondo blanco, sobre el cual se plasmó parte del emblema similar al del Partido de la Revolución Democrática, ya que del mismo se advierten las siglas correspondientes a ese instituto político, así como el sol que lo representa, plasmados ambos de color verde, apreciándose también a un costado de los trazos descritos, la leyenda: “Avanzada” con el mismo color verde, y debajo de esta, lo que parece ser un texto ilegible de color rojo.

Atento a ello, resulta evidente que no se trata de propaganda electoral que vincule a candidato alguno dentro del actual proceso electoral, toda vez que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O**

UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En este sentido, es claro que en el caso, no se está frente a ningún tipo de propaganda electoral que sea susceptible de atribuirse a Silvano Aureoles Conejo, pues del análisis realizado a las pruebas documentales que obran en el expediente, no se desprende de ellas ninguna referencia a una plataforma electoral; no se promovió la postulación de algún candidato; el apoyo o respaldo a efecto de obtener votos a favor en el proceso electoral; ni algún llamado al voto.

En este contexto, los datos que integran la propaganda acreditada, no indican o buscan influir en las preferencias de los electores dentro del actual proceso electoral, ya que no hay un llamado a votar en favor o en contra de persona alguna; o bien, con los que se divulgue determinada propuesta o plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo único que se acredita con su contenido es parte del emblema de ese instituto político, como lo es el sol y sus siglas, y de las expresiones que denotan esa pinta, sólo es posible observar la palabra “Avanzada”, expresión que no guarda relación alguna con alguna propuesta del partido en relación a la actual proceso electoral.

Por todo lo anterior, no puede considerarse que el contenido de la pinta de barda se configure como propaganda electoral, relacionado con el entonces candidato aquí denunciado, toda vez que su propósito claro y evidente no es el de persuadir a los ciudadanos para obtener su voto o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político; mucho menos existe una petición, ya sea expresa o tácita, de solicitud

del voto en favor de alguna de las fuerzas políticas o de la candidatura a favor de su candidato a la gubernatura del estado.

Además, este Tribunal considera que los elementos que componen la pinta aludida, por sí mismos, no producen unidades o productos similares o semejantes a otros institutos políticos, de modo tal que se pueda originar alguna confusión a quien haya apreciado esa pinta, ya que si bien el sol y las siglas –como parte del emblema del partido político– son verdes, lo cierto es que en un recto raciocinio y en apego a la verdad conocida, **no se advierte que haya otro instituto político que use un emblema siquiera parecido al sol plasmado en la denuncia en estudio**, de donde se sigue que al haberse dibujado en la barda, el sol de color verde, como parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática, tanto así que se contienen las siglas “PRD”, no se genera confusión alguna en la ciudadanía, por lo que es posible concluir que no existe transgresión a las normas sobre propaganda en materia electoral.

Así las cosas, atendiendo al artículo 25, segundo párrafo, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 87, inciso d), del Código Electoral del Estado, este Tribunal considera que la prohibición que se establece es la no utilización de la denominación, emblema y color o colores **que tengan registrados otros partidos políticos**, sin que ello implique la exclusividad de su uso en la conformación de emblemas o símbolos distintivos, puesto que **lo que realmente se persigue es que dicha gama de colores, entre otros aspectos, por su ubicación, combinación e integración, se distinga perfectamente de otros distintivos partidistas**, a efecto de no crear confusión entre aquello que los aprecie u observe, e impedir que se pueda distinguir con facilidad a cuál partido político pertenecen.

Por ello, los colores y rasgos distintivos que aparecen en la pinta de barda controvertida, no pertenecen de manera exclusiva a ningún partido político, de ahí que al haber utilizado el Partido de la Revolución Democrática el color verde para dibujar el sol y sus siglas, no vulneró las hipótesis normativas previamente señaladas, esto es, no se encuentra prohibido utilizar colores distintos a los correspondientes de su emblema.

Al respecto, cobra actualización la Jurisprudencia 14/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro y contenido:

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo

la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público”.¹³

De lo anterior, se estima que al haberse dibujado el sol y las siglas de color verde por parte del instituto político denunciado, **no se produjo una semejanza con emblema alguno de partido opositor**, con el afán de crear confusión en electorado, ya que si bien es un hecho público y notorio que existen otros institutos políticos que utilizan el color verde en su emblema, ello no implica que gocen del derecho exclusivo sobre tales colores, que impida su uso de forma aislada por parte de algún otro partido.

Con base en lo anterior, se determina inexistente la infracción imputada tanto al Partido la Revolución Democrática, como a su entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

TEEM-PES-125/2015

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-125/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de 35 páginas incluida la presente. Conste.